



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 1908-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 DIC. 2018

HT: 2016-I01-046090
2016-I01-043102
2016-I01-043097
2016-I01-043098

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1502-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 22 de julio de 2015 y 5 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos supervisiones regulares a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Av. Aviación N° 4269 - 4285, esquina con Calle Clara Barton N° 121, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogido en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable del administrado.

N°	FECHAS DE SUPERVISIÓN	ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA	INFORME DE SUPERVISIÓN	INFORME TÉCNICO ACUSATORIO / INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA
1	22 de julio del 2015 (en adelante, Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa ² S/N (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión N° 3031-2016-OEFA/DS-HID ³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 3009-2016-OEFA/DS ⁴ (en adelante, ITA)
2	5 de setiembre del 2016 (en adelante, Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 5683-2016-	Informe de Supervisión Directa N° 5683-2016-

1 Registro Único de Contribuyente N° 20511193045.
2 Páginas del 34 al 37 del Informe de Supervisión N° 3031-2016-OEFA/DS-HID contenida en el disco compacto (CD) obrante en el folio 64 del Expediente.
3 Páginas de 4 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 3031-2016-OEFA/DS-HID contenida en el disco compacto (CD) obrante en folio 64 del expediente.
4 Folios del 57 al 63 del Expediente.
5 Páginas del 57 al 60 del Informe de Supervisión Directa N° 5683-2016-OEFA/DS HID contenida en el disco compacto (CD) que obra en folio 40 del expediente.





			OEFA/DS HID ⁶ (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	OEFA/DS HID ⁷ (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)
--	--	--	---	---

2. Mediante el ITA⁸ y el Informe de Supervisión N° 2⁹, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular N° 1 y 2, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1944-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 26 de junio de 2018, notificada el 20 de julio de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación, de Incentivos¹² inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1502-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son



6. Páginas del 4 al 25 del Informe de Supervisión Directa N° 5683-2016-OEFA/DS HID contenida en el disco compacto (CD) que obra en folio 40 del expediente.
7. Folios del 28 al 39 del Expediente.
8. Folios del 57 al 63 del Expediente.
9. Páginas del 4 al 25 del Informe de Supervisión Directa N° 5683-2016-OEFA/DS HID contenida en el disco compacto (CD) que obra en folio 40 del Expediente.
10. Folios 85 al 87 del Expediente.
11. Folio 88 del Expediente.
12. En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
13. Folios 51 al 57 del Expediente.

[Handwritten signature]





distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los parámetros de Coliformes Fecales (exceso en 775%), Coliformes Totales (exceso en 1500%) y Plomo (exceso en 163.6%), en el punto de monitoreo ESP-1; y, excedió el parámetro de Fósforo en 127% en el punto de monitoreo ESP-2; durante el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión en su establecimiento con fecha 22 de julio de 2015.

a) Marco normativo aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 3°¹⁵ del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (en

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de





adelante, **RPAAH**), establece los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal vigente. Asimismo, son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones que construyan u operen directamente o por terceros que excedan los Límites Máximos Permitidos (LMP).

10. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
11. De acuerdo al Informe de Supervisión N° 116, y de la revisión del Informe de Ensayo de los efluentes líquidos del establecimiento, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los parámetros de Coliformes Fecales (exceso en 775%), Coliformes Totales (exceso en 1500%) y Plomo (exceso en 163.6%), en el punto de monitoreo ESP-1; y, excedió el parámetro de Fósforo en 127% en el punto de monitoreo ESP-2, durante el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión en su establecimiento con fecha 22 de julio de 2015.
12. Ahora bien, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM aprobó los LMP de efluentes líquidos para las actividades de Subsector Hidrocarburos de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: LMP de Efluentes líquidos

PARAMETRO REGULADO	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS
Aceites y Grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DBO)	250
Coliformes Totales	< 1000
Coliformes Fecales	<400
Fosforo	2,0
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Bario	5
Plomo	0,1

13. En atención a ello, en el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Plomo y Fósforos, de acuerdo a la siguiente tabla:



ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades.

¹⁶ Páginas 4 - 5 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 2526-2016-OEFA_DS-HID' recogido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁷ Folio 62 del expediente.





Tabla N° 3: Resultados de las muestras de efluentes líquidos en dos puntos de muestreo¹⁸

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo		D.S. N° 037- 2008- PCM ⁽¹⁾
		664,1a,ESP -1	664,1a,E SP-2	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)	mg/L	1,35	1,10	20
Aceites y Grasas	mg/L	11,3	17,2	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	5,1	N.R.	50
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O ₂	76,3	N.R.	250
Coliformes Fecales	NMP/100m L	35 x 10 ²	N.R.	<400
Coliformes Totales	NMP/100m L	16 x 10 ³	N.R.	<1000
Cromo Hexavalente (Cr VI)	mg/L	<0,02	N.R.	0,1
Sólidos Totales Suspendidos (STS)	mg/L	448,0	N.R.	N.E.
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0,32	N.R.	40
METALES				
Fosforo	mg/L	1.1111	4.54	2.0
Plomo	mg/L	0.2636	<0.004	0,1

Fuente: Informe de Ensayo N° 77157/L/15-MA-MB, que obra en el Informe de Supervisión Directa N° 3031-2016-OEFA/DS-HID.

14. En ese sentido, la Autoridad Instructora inició la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ concordante con el ítem (iv) del inciso 5.2 del artículo 5° del TUO del RPAS²⁰. Por otro lado,

¹⁸ Página 7 del Informe de Supervisión N° 2, contenida en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en folio 64 del expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2. La imputación de cargos debe contener:

(...)



corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²¹.

15. Asimismo, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²².
16. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular N° 1, se encuentran contenidos en el único hecho infractor, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y punto excedido, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
17. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
18. Cabe reiterar, que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y válidamente notificado el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
19. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe o corrija el hecho imputado.
20. En atención a ello, y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los

(ivi) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer".

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

²² Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA -RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD

Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles.

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.





parámetros de Coliformes Fecales (exceso en 775%), Coliformes Totales (exceso en 1500%) y Plomo (exceso en 163.6%), en el punto de monitoreo ESP-1; y, excedió el parámetro de Fósforo en 127% en el punto de monitoreo ESP-2; durante el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión en su establecimiento con fecha 22 de julio de 2015.

21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado realizó actividades que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, tal como la implementación del área de lavado.

a) Marco normativo aplicable

22. Sobre el particular, el Artículo 8^{o23} del RPAAH, establece, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación son de obligatorio cumplimiento.

23. Por tanto, de la lectura del artículo mencionado, el administrado se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones que se encuentran en el Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

24. Mediante Resolución Directoral N° 222-2010-MEM/AEE, de fecha 18 de junio de 2010, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor del administrado una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la instalación de la Estación de Servicio "Monte Everest". Cabe señalar que, en la mencionada DIA, no se establece la instalación de un área de lavado de autos.

c) Análisis del hecho imputado

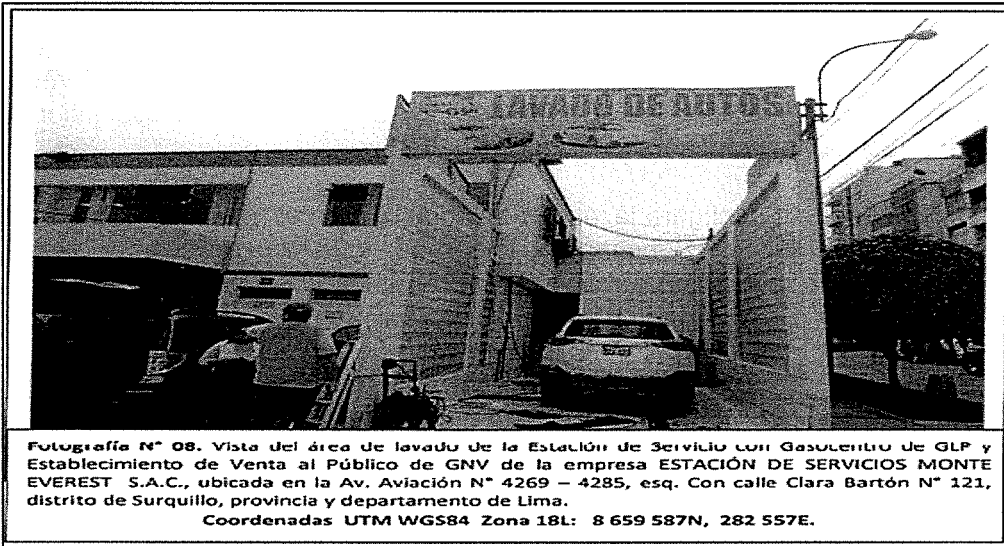
25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado contaba con un área de lavado incumpliendo con lo establecido en su Instrumento de Gestión ambiental. Lo verificado se sustenta en los registros fotográficos que se muestran a continuación²⁴.

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento".

²⁴ El registro fotográfico se encuentra en el Archivo "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 5683-2016 - no contar con ITS", contenido en el CD. Folio 40 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 5683-2016

26. En el Informe de Supervisión N° 2²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó actividades de lavado de vehículos, lo cual no estaba contemplado en su Instrumento de Gestión Ambiental.
27. Cabe reiterar, que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y válidamente notificado el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
28. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
29. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó actividades que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, tal como la implementación del área de lavado.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.**

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



31. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
33. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente**, los

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

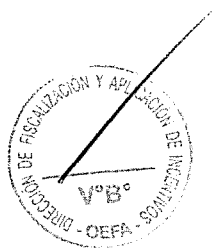
"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

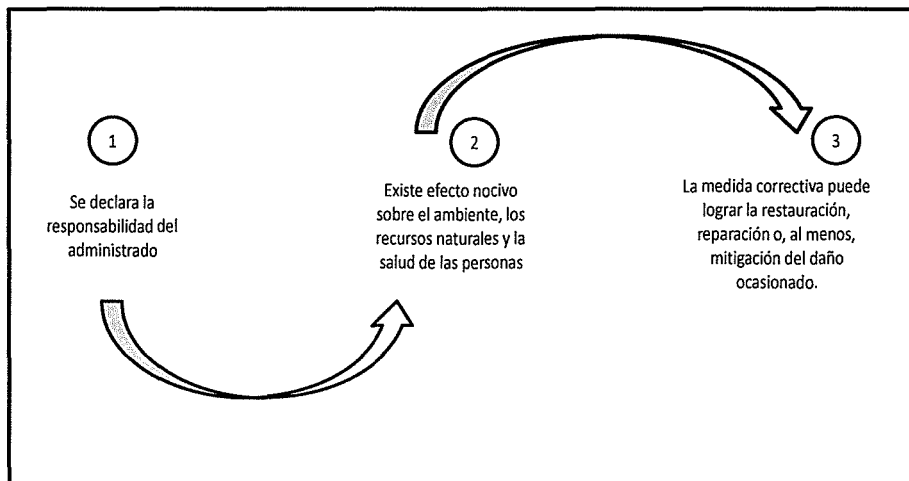




recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

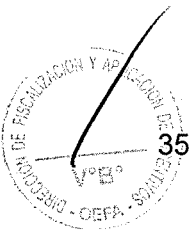
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

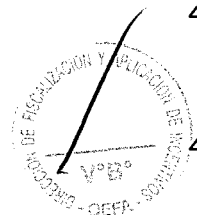
IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

39. En el presente caso, la conducta imputada este referida a exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Plomo y Fósforo, durante el monitoreo realizado por la Dirección de Supervisión en su establecimiento.
40. Sobre el particular, corresponde indicar que la medida correctiva, indicada en la Tabla N° 4 en el numeral IV.2.2 de la presente Resolución, establece el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la zona de lavado, y desmantelamiento de los componentes (rampas, canales y otros) así como el retiro de equipos del establecimiento.
41. Por lo antes dicho, el cumplimiento de la mencionada medida correctiva generaría que no se produzcan efluentes líquidos y en consecuencia, cesaría los efectos nocivos al ambiente que genera el vertimiento de dichos efluentes con exceso de LMP, en ese sentido, siendo que dicha medida correctiva cumple la finalidad de la que se dictaría para la conducta infractora materia de análisis, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado desarrolló la actividad de lavado de vehículos dentro de su establecimiento, la cual no estaba contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental.
43. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentos que acredite la modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual debería incluir la instalación de un área para lavado de vehículos en la estación de servicios de su titularidad.
44. De ello, se advierte que al no haber corregido la conducta infractora y que, al no acreditar que actualmente el administrado habría realizado la modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual debería incluir la instalación de un área de lavado de vehículos en la estación de servicios de su titularidad, no es posible prevenir, mitigar y controlar los impactos negativos propios de dicha actividad, así mismo los efluentes resultantes del agua de lavado de vehículos contengan altas concentraciones de aceites, grasas y detergentes provenientes del lavado de vehículos, que serían vertidas a la red de alcantarillado, sobrepasando los valores máximos admisibles para descargas residuales domésticas, lo que dificulta su tratamiento antes de su vertimiento a un cuerpo receptor y que consecuentemente, podría afectar a la vida y salud de las personas.

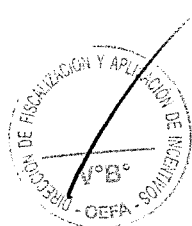




- 45. En consecuencia, y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, tal como la implementación del área de lavado.	Cese inmediato de las actividades desarrolladas en la zona de lavado, y desmantelamiento de los componentes (rampas, canales y otros) así como el retiro de equipos y otros que se encuentren en el área de lavado, hasta contar con un instrumento de gestión ambiental, de ampliación o modificación aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un Informe Técnico que incluya lo siguiente:</p> <p>i) Descripción de las actividades y de las estrategias de manejo ambiental llevadas a cabo durante el desmantelamiento del área de lavado de vehículos, que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifiestos de generación de residuos sólidos generados durante el desmantelamiento de los componentes del área de lavado de vehículos, que detalle el tipo del residuos, los volúmenes de generación, disposición temporal y final de éstos, así como el certificado de vigencia de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervenga en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM. - Fotografías nítidas (fechadas y/o con coordenadas UTM) que acrediten el cese de las actividades de lavado de vehículos y desmantelamiento de los componentes (rampas, canales y otros), así como el retiro de equipos, maquinarias y otros que se encuentren en el área de lavado.



Handwritten signature

- 46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorgará al administrado un plazo prudencial de cuarenta y cinco (45) días hábiles, con la finalidad que acredite el cese de la actividad de lavado hasta contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- 47. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1908-2017-OEFA/DFSAI/PAS

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1944-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

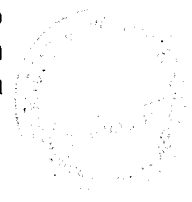
Artículo 2°.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1944-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 7°.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, que el recurso impugnativo que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



